**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO,** en segundo trámite constitucional, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, que implementa la Convención de La Haya que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla), adoptada el 5 de octubre de 1961 en La Haya, Países Bajos.

**BOLETÍN N° 8.556-10.**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Mensaje que su Excelencia el señor Presidente de la República presentara ante la Cámara de Diputados.

La iniciativa en estudio tiene urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que se realizó la discusión en particular del proyecto, concurrió, por el Ministerio de Justicia, el asesor de la Unidad de Estudios de la División Jurídica, señor José Miguel Poblete.

Estuvo presente el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada. Del mismo modo, participaron el señor Juan Ignacio Gómez, asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los asesores de la Honorable Senadora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; la asesora del Honorable Senador Walker (don Patricio), señora Paz Anastasiadis, y los asesores del Comité de Senadores RN, señores Hernán Castillo, Benjamín Greene y Maximiliano Rebolledo.

Debe hacerse presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El proyecto de ley en estudio no tiene normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2°; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 permanentes y primero, segundo y tercero transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1, 2, 3 y 4.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Cabe hacer presente que las indicaciones anteriormente mencionadas fueron recibidas en el plazo que se fijó para presentarlas, a saber, el 16 de septiembre de 2013.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, dio inicio a la discusión en particular del proyecto, haciendo presente que éste había sido objeto únicamente de cuatro indicaciones, todas de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

Enseguida, ofreció la palabra al **abogado asesor de la Unidad de Estudios de la División Jurídica del Ministerio de**

**Justicia, señor José Miguel Poblete,** con la finalidad de que explicara el contenido de las referidas indicaciones.

**El señor Poblete** informó que dichas proposiciones vienen a incorporar al texto del proyecto algunas precisiones adicionales que resultan necesarias, de manera de complementarlo, sin por ello apartarlo de sus objetivos e ideas matrices.

Manifestó que se referiría al contenido de las mismas siguiendo el orden del articulado.

Señaló que la primera de ellas está dirigida a salvar una omisión que se advirtió en el artículo 247 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó que en el texto del proyecto aprobado en general no se modificó este precepto, que establece que las resoluciones que se traten de ejecutar se presentarán ante la Corte Suprema en copias legalizadas. Agregó que se está presentando una indicación para establecer que dichas copias podrán también estar apostilladas, cuando corresponda.

Añadió que, por otra parte, habían quedado excluidos de la posibilidad de apostillarse los documentos expedidos por los Archiveros Judiciales, omisión que es revertida mediante una indicación presentada al artículo 9° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia, contenida en el decreto ley N° 3.346, de 1980.

En cuanto al Director del Registro Civil, expresó que éste posee una facultad especial para apostillar los documentos de ese Servicio, de modo que no resulta necesario que el Ministerio de Justicia cumpla esa función respecto a esa entidad dependiente, como se establecía en la letra e) que se incorpora al ya citado artículo 9° de la ley orgánica del Ministerio de Justicia. Hizo presente que este aspecto también se corrige en la indicación recién mencionada.

Manifestó que la indicación presentada a este precepto también se ocupa de otros aspectos complementarios, que pasó a reseñar.

En primer término, señaló que se introduce un ajuste destinado a establecer que los tribunales que no dependen del Poder Judicial apostillarán a través de la facultad supletoria de que goza el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, destacó que el sistema computacional que se está implementando permitirá que cualquier Secretario Regional Ministerial de Justicia pueda apostillar documentos que provengan

de otras regiones, a diferencia de lo que sucede hoy con las legalizaciones, en que deben intervenir los Secretarios Regionales Ministeriales de la región específica donde el documento se otorgó. Indicó que el ajuste que se introduce en este aspecto permitirá agilizar notablemente los trámites y descentralizar la función mencionada.

Finalmente, expresó que la misma indicación excluye al Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana de las autoridades con atribuciones para apostillar. Informó que lo anterior obedece a que dicha autoridad tampoco realiza legalizaciones, ya que en la Región Metropolitana esa función es cumplida por la Subsecretaría de Justicia, a través de la Oficina de Legalizaciones.

**Los miembros presentes de la Comisión** acogieron las explicaciones proporcionadas, entendiendo que las indicaciones recibidas representan ajustes y perfeccionamientos al proyecto que son del todo pertinentes y necesarios.

Sobre la base de lo anterior, se procedió a analizarlas.

**A continuación, se efectúa una relación de las normas que fueron objeto de indicaciones y de los acuerdos adoptados por la Comisión.**

Artículo 1°

Encabezado

Dice lo que sigue:

“Artículo 1°.- Agrégase el siguiente artículo 345 bis en el Código de Procedimiento Civil:”.

A esta disposición, se presentó **la indicación número 1, de Su Excelencia el señor Presidente de la República,** que propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:”.

**Puesta en votación la indicación presentada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

° ° °

Letra a), nueva

**La indicación número 2, de Su Excelencia el señor Presidente de la República,** consulta, a continuación del nuevo encabezamiento, la letra a), nueva, que se señala:

"a) Introdúcese en el artículo 247, a continuación de la palabra "legalizada", la expresión "o apostillada".".

Atendiendo a las explicaciones proporcionadas por el señor Poblete, **puesta en votación la indicación presentada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

Letra b), nueva

**La indicación número 3, de Su Excelencia el señor Presidente de la República,** incorpora como letra b), nueva, el que se indica enseguida:

"b) Agrégase el siguiente artículo 345 bis:".

**La Comisión** entendió que esta propuesta es pertinente, en el entendido de que la frase sugerida será el encabezado de la señalada letra b), pues a continuación del mismo se mantendrá en sus mismos términos el artículo 345 bis que se introduce al Código de Procedimiento Civil, cuyo texto fuera aprobado en general.

**Puesta en votación la indicación presentada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

° ° °

Artículo 3°

Letra b)

Número 2

Su tenor es el que sigue:

**"**2.- Intercálase la siguiente letra e), pasando la actual a ser f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos provenientes de Notarías Públicas, del Conservador de Bienes Raíces respectivo, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, de su competencia, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia con asiento en la región respectiva, y”.

**La indicación número 4, de Su Excelencia el señor Presidente de la República,** reemplaza el número 2 de la letra b) del artículo 3°, por el que sigue:

“2.- Intercálase la siguiente letra e), pasando la actual a ser f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos expedidos en cualquier región del país, provenientes de Notarías Públicas, de Archiveros Judiciales, de Conservadores de Bienes Raíces, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, con excepción del Servicio de Registro Civil e Identificación, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia que pertenezcan al Poder Judicial que hayan sido autenticadas en la forma y para los casos que determine el reglamento.

El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana no gozará de la facultad contemplada en el inciso anterior, siendo competente la Subsecretaría de Justicia para otorgar apostillas en dicha región, respecto de los documentos, sentencias y resoluciones indicados precedentemente, y”.”.

Sobre la base de las explicaciones proporcionadas por el señor Poblete, **puesta en votación la indicación presentada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.**

\- - -

**MODIFICACIONES PROPUESTAS**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor

de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:”. **(Indicación número 1, unanimidad, 4 x 0).**

Letra a), nueva

Incorporar como tal, la siguiente:

“a) Introdúcese en el artículo 247, a continuación de la palabra “legalizada”, la expresión “o apostillada”.”. **(Indicación número 2, unanimidad, 4 x 0).**

Letra b), nueva

Encabezado

Agregar como tal, el que se indica:

“b) Agrégase el siguiente artículo 345 bis:”. **(Indicación número 3, unanimidad, 4 x 0)**

Artículo 3°

Letra b)

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Intercálase la siguiente letra e), pasando la actual letra e) a ser f):

“e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos expedidos en cualquier región del país, provenientes de Notarías Públicas, de Archiveros Judiciales, de Conservadores de Bienes Raíces, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, con excepción del Servicio de Registro Civil e Identificación, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia que

pertenezcan al Poder Judicial que hayan sido autenticadas en la forma y para los casos que determine el reglamento.

El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana no gozará de la facultad contemplada en el inciso anterior, siendo competente la Subsecretaría de Justicia para otorgar apostillas en dicha región, respecto de los documentos, sentencias y resoluciones indicados precedentemente, y”.”. **(Indicación número 4, unanimidad, 4 x 0).**

## TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de los acuerdos anteriores, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- **Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:**

**a) Introdúcese en el artículo 247, a continuación de la palabra “legalizada”, la expresión “o apostillada”.”**

**b) Agrégase el siguiente artículo 345 bis:**

“Artículo 345 bis.- Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.”.

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente párrafo en el número 5 del artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales:

"Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.346, de 1980, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia:

a) Intercálase en la letra p) de su artículo 2°, entre la expresión "legalización" y los términos "de los instrumentos", la oración "o el otorgamiento de apostillas, en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros,".

b) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra d) la coma (,) que sigue a la palabra "Administrativo" por un punto y coma (;), y suprímese la conjunción "y".

**2.- Intercálase la siguiente letra e), pasando la actual letra e) a ser f):**

**"e) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos expedidos en cualquier región del país, provenientes de Notarías Públicas, de Archiveros Judiciales, de Conservadores de Bienes Raíces, de los servicios dependientes y los relacionados con el Ministerio de Justicia, con excepción del Servicio de Registro Civil e Identificación, además de las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia que pertenezcan al Poder Judicial que hayan sido autenticadas en la forma y para los casos que determine el reglamento.**

**El Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana no gozará de la facultad contemplada en el inciso anterior, siendo competente la Subsecretaría de Justicia para otorgar apostillas en dicha región, respecto de los documentos, sentencias y resoluciones indicados precedentemente, y".".**

Artículo 4°.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 15 de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

“Asimismo, deberán otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los certificados de estudios básicos, medios o superiores y documentos que acreditan puntajes obtenidos en evaluaciones de selección universitaria, de su competencia.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469:

a) Intercálase en el artículo 12 el siguiente numeral 10, pasando el actual a ser 11:

“10.- Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación.”.

b) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese en la letra r) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2) Intercálase la siguiente letra s), pasando la actual a ser t):

“s) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación, y”.

c) Modifícase el artículo 121 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el numeral 12 la expresión “, y” por un punto aparte (.).

2) Intercálase el siguiente numeral 13, pasando el actual a ser 14:

“13. Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos en que consten las firmas de las autoridades del Ministerio de Salud o de algún profesional del área de la salud que acredite el estado de salud de una persona o le prescriba algún tratamiento o medicación, y”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación:

a) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra t) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2.- Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser v):

“u) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio y, asimismo, autorizar a determinados funcionarios su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la letra k) de este artículo, y”.

b) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en la letra i) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

2.- Intercálase la siguiente letra j), pasando la actual a ser k):

“j) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, y”.

Artículo 7°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores estará facultado para otorgar apostillas, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, respecto de instrumentos emitidos por cualquier autoridad, y que se autentiquen mediante este sistema.

Artículo 8°.- Mediante decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el Ministro de Justicia, se dictará un reglamento que establecerá la forma de solicitar, tramitar y otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

El otorgamiento de apostillas se realizará electrónicamente, por aquellas autoridades u órganos públicos que esta ley faculta para ello, y que se encuentren registrados y hayan validado sus firmas en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 9°.- Créase un Sistema Electrónico Único de Apostillas, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que se tramitarán y guardarán en forma centralizada y en línea todas las apostillas emitidas, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por las autoridades u organismos públicos competentes en el país.

El reglamento determinará la forma de organización del sistema electrónico, el que deberá dejar constancia, a lo menos, del número y fecha de la apostilla, el nombre y calidad jurídica del signatario del documento público autenticado mediante este sistema, y la imagen de la apostilla emitida.

Artículo 10.- El reglamento, en observancia a las directrices entregadas por la Convención, determinará la forma y modalidad del otorgamiento de la apostilla electrónica, así como la obtención de copias del documento cuya autenticación sea emitida mediante este sistema.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que entre a regir en el país la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Artículo segundo.- La legalización de un instrumento público que se realice según lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentre pendiente a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, quedará sujeta al procedimiento descrito en el citado precepto, hasta su total tramitación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este proyecto durante el primer año de vigencia se financiará, según corresponda, con cargo a los recursos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Salud, de Educación, y de Justicia, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria

Tesoro Público. Para los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en las respectivas leyes de presupuestos de los ministerios ya mencionados.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1° de octubre de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Carlos Kuschel Silva (Alberto Espina Otero), Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LA HAYA QUE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS (CONVENCIÓN DE LA APOSTILLA), ADOPTADA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961 EN LA HAYA, PAÍSES BAJOS**
**Boletín N° 8.556-10**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** implementar en nuestra legislación interna –a través de un conjunto de modificaciones a diversos cuerpos legales-, la Convención de La Haya que Suprime la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocida también como Convención de la Apostilla, adoptada el 5 de octubre de 1961 en La Haya, en proceso de ratificación por el Estado de Chile. Dicha Convención busca simplificar el mecanismo de autenticación de documentos públicos que deben ser presentados en el extranjero, facilitando su circulación entre los Estados Parte.

**II. ACUERDOS:** indicaciones presentadas:
- Número 1: aprobada, unanimidad, 4 x 0
- Número 2: aprobada, unanimidad, 4 x 0
- Número 3: aprobada, unanimidad, 4 x 0
- Número 4: aprobada, unanimidad, 4 x 0

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de diez artículos permanentes y tres transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** suma, a contar del día 1° de octubre de 2013.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de enero de 2013.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, discusión en particular. Debe pasar a la Comisión de Hacienda.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1) Código de Procedimiento Civil.

2) Código Orgánico de Tribunales.
3) Código Civil.
4) Decreto ley N° 3.346, de 1980 que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.
5) Ley 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.
6) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.
7) Ley N° 19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Valparaíso, 2 de octubre de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria